

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 2020-0086
Proceso: Recurso de Apelación

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2020

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago toda vez que el documento aportado como base de ejecución (acta de conciliación) carece de la constancia de que trata el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que a la letra reza: “...**PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con *constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...***”

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la *COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE*, presentó demanda ejecutiva contra *S&P SALAZAR Y PINZÓN, CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO* y *CARLOS ALBERTO PINZÓN CAJAMARCA*, descansando su pretensión principal en el cobro de la suma de dinero consignada en el acta de conciliación No. 160 celebrada el 9 de noviembre de 2017 ante el centro de conciliación y arbitraje de la Fundación Convivamos.

En proveído del 2 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento negó el mandamiento implorado tras considerar que el título aportado no reúne los requisitos de ley, pues se trata de la primera copia del acta de conciliación ya referida.

Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, argumentado que con la entrada en vigor del Código General del Proceso, el legislador no facultó al operador judicial para discutir los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo normado en el artículo 430 de la obra procesal en cita.

Agregó que respecto al tema existen sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional donde se ha sostenido que “... que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo...” y que el exceso de formalismos se tornan en obstáculos para el acceso a la justicia.

El Juzgado de conocimiento negó la reposición y concedió la alzada impetrada, correspondiéndole a este Despacho entrar a decidir lo que en derecho sea menester, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Precísese inicialmente que la presente apelación debe resolverse con sustento en las normas contenidas en el Código General del Proceso, toda vez que el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que negó librar mandamiento de pago, fue presentado en rigor la nueva normatividad procesal –Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o **de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”

De otro lado, prescribía el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente, sin embargo, esta exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que con relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el artículo 114:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Es decir, de acuerdo con la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia, punto que aclaró el superior jerárquico en pronunciamiento así:

*“... si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala **debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada,***

circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)¹

En el caso bajo análisis, la demandante allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2017, suscrita entre Angela Muñoz Carrillo en calidad de apoderada de la Comunidad Religiosa Hermanas del Niño Jesús Pobre, María del Rocío Ángel Moreno como Representante Legal de la comunidad ya nombrada, por un lado y Carlos Santiago Salazar Romero en calidad de Representante Legal de S&P Salazar y Pinzón y Carlos Alberto Pinzón Cajamarca, por el otro. Según el acta, éstos últimos se obligaron al pago de “CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE”, acordando cancelarlos así “La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.) el día viernes quince (15) de diciembre de 2017” ; y la “suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) el día jueves quince (15) de marzo de 2018”

Como se puede apreciar, de la lectura del acta de conciliación, en ella los deudores se obligan al pago de una suma de dinero, en las condiciones allí pactadas, acuerdo que fue debidamente aprobado por el titular del Centro de Conciliación Convivamos. Así las cosas, los acreedores para exigir judicialmente el cumplimiento de tal obligación, debían aportar copia de la referida conciliación con la constancia secretarial que se trata de la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el parágrafo 1° de la Ley 640 de 2001, lo que no sucedió en este caso concreto, pues pese a que se aportó primera copia de lo actuado en la diligencia de conciliación judicial en ella no aparece constancia en el sentido que se trata de la primera copia que se expide, de modo que tal documento no tiene el carácter de título ejecutivo, y es que aunque el quejoso considere que tal exigencia recae en formalismos excesivos, no puede olvidarse que el artículo 14 de la misma legislación establece que “*Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, **hará constar si se trata de las***

¹ Auto del 11 de julio de 2014, ejecutivo de Jorge Enrique Granobles Silva y otros contra Electrolima S.A. E.S.P. En liquidación, Rad. 73001-33-33-001-2014- 00280-01, Interno 749-2014, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón

primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º. de esta ley.”

Así las cosas, se advierte que para el caso en estudio se hacía necesario aportar la constancia de que se trata de primera copia a fin de quedar revestida con la solemnidad exigida por la normatividad aplicable al caso, toda vez que por mandato de ley este es un requisito que debe ser aportado tratándose de actas de conciliación.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

59505c499c8d78145822b25b38e7ebacf05fff8c25de6273bbccce1694746bd5

Documento generado en 19/08/2020 01:38:07 p.m.